



**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Asís, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del escrito de subsanación allegado oportunamente por el apoderado del extremo activo. **Sírvase proveer.-**

  
**DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Puerto Asís – Putumayo**

Auto interlocutorio No. 654

Puerto Asís, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 865683184001-2021-00201-00

**Proceso:** Interdicción

**Demandante:** Nancy Cecilia García Riascos

**Consideraciones**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que transcurrió el término concedido para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en Auto del 04-10-2021, notificado por estados del 05-09-2021, el cual venció el día 12-10-2021 a las 04:00 PM.

La parte actora allegó escrito de subsanación oportunamente el día 12-10-2021 a las 01:23 PM, sin embargo, del memorial recibido se observa que no se cumplió con lo indicado en Auto anterior.

En dicha oportunidad, se le solicitó a la actora, a través de su apoderado, ajuste la demanda a la normativa vigente en todo su contenido, anexos y demás, conforme lo que se pretende y bajo las normas que están vigentes de la Ley 1996 antes citada, el Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, de su revisión se observa que la subsanación adolece de los siguientes presupuestos:

1. De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, el proceso de adjudicación judicial de apoyos, se debe tramitar por la senda del proceso verbal sumario, cuando el demandante no es el titular del acto jurídico, y de jurisdicción voluntaria cuando el demandante es el titular del acto jurídico.

En este asunto, aparece como demandante una persona diferente de quien solicita el apoyo.

Si lo que pretende el extremo activo es adelantar el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico bajo la ritualidad del proceso verbal sumario (inc. 3º del artículo 32 en armonía con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019) contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del C. G. P. se requiere que en el *sub examine* se constituya el extremo pasivo, es decir, la parte demandada (titular del acto jurídico) en tratándose de un proceso contencioso y adversarial; y, en tal sentido, deberá reunir los requisitos contemplados en las reglas 2 y 10 del art. 82 del C. G. P., como son la indicación del nombre, domicilio y número de identificación del demandado, el lugar o las direcciones física y electrónica donde recibirá notificaciones personales y cumplir con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

A su vez, debe informarse las personas integrantes de la familia extensa del señor Jesús Viterbo García Narváez, que también puedan desempeñar las tareas de apoyo necesarias, y ejerzan su derecho a pronunciarse o participar en el proceso.



2. De las personas que sean llamadas como demandados, deben indicarse canales digitales de notificación. De ser así, debe efectuarse la remisión de la demanda y sus anexos, debiendo igualmente acreditar a su vez, el envío del auto que inadmite y del escrito de subsanación, aportar el acuse de recibido o constatar por otro medio el acceso del destinatario (s) al mensaje. Sumado a ello, allegar las pruebas sumarias que den cuenta que dicho e-mail corresponde al extremo de la litis.

De no poder efectuarse ello a través de medios tecnológicos, deberá efectuarse a una dirección física, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y este auto, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aportando el respectivo cotejo los documentos remitidos y la correspondiente guía de envío.

3. No se ajustaron las pretensiones de la demanda, pues tal y como lo dispone la Ley 1996 de 2019 en su artículo 53:

*“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.*

Por lo anterior, deben precisarse cuáles son los apoyos específicos que requiere la persona y la duración de los mismos, pues no basta con señalar de manera general que lo es para comunicarse y comprender los negocios jurídicos que celebra, como si se tratara de un proceso de interdicción el cual se encuentra derogado, debiéndose indicar a su vez, quién sería la persona o personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo en cada una de dichas esferas o actos jurídicos concretos.

4. El inciso 2º del Artículo 34 de la Ley 1996 de 2019 reza: *“se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar el apoyo en la celebración de los mismos”*; lo que tanto significa que, respecto de la relación de confianza con el titular del acto jurídico debe acreditarse con la prueba pertinente que quienes sean llamados al proceso para adjudicación de apoyos, deben demostrar la relación de confianza con Jesús Viterbo García, lo cual, conforme se dijo anteriormente, debe concurrir desde la presentación de la demanda.
5. La parte actora deberá manifestar si cuenta con el informe de valoración de apoyos.

Así las cosas, al haberse omitido dichas exigencias legales por parte del mandatario judicial en el memorial de subsanación, se procederá a rechazar la demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia, conforme se expuso.

**SEGUNDO.-** Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, se ordena archivar la actuación dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Puerto Asís, Putumayo**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be6eec40c0603ee149232c1f79d41f00d6fbc9e8dc178b6015cecb8d14817ebe**

Documento generado en 03/11/2021 06:49:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**